



Valledupar, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA

ACCIONADO: LEBON

RAD. 20001-41-89-002-2022-00556-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a LEBON mediante correo electrónico.

2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito Y CIFIN por parte de LEBON debido a los hechos presentados en el derecho de petición es decir por razones de falta de notificación Y PRESCRPCION YA QUE FUE EN EL AÑO 2017 TIENE MAS DE CINCO (5) AÑOS, como lo determina el código civil en sus artículos 2512,2536, el codigo de comercio en su artículo 784 numeral 10, la ley 2157 de 2021, ELLOS ALEGAN QUE NO ESTA PRESCRITA LA ACCION.

3- LEBON me CONTESTO de manera desfavorable, respondió al correo electrónico gracealana2129@hotmail.com.,

5- En ese orden de ideas considero que la entidad accionada me vulnera el derecho fundamental al debido proceso al sostener el reporte negativo teniendo en cuenta que dicho reporte está viciado de nulidad por no cumplir con el requisito de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

6- Además reitero que las notificaciones en general deben contar con los presupuestos de notificación de que trata el código general del proceso en su artículo 272 y 273 lo cual deberá llevar mi firma y huella situación que nunca se cumplió.

7- el objeto y núcleo esencial de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008

8- Tenga en cuenta su señoría que el objeto central de la presente demanda es que la entidad me elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo mas no que me emitan un documento de notificación, en ese orden de ideas ese es el núcleo principal de la presente tutela

9-Con todo respeto le pido señor juez que ordene a la entidad accionada que se manifieste sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III.CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada LEBON, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Manifestamos ante el juzgado que el accionante se incorporó a la compañía en calidad de CODEUDOR de la señora YOHANA PAOLA ONATE GIL en el 2017 y por ende es codeudor de INSCRA S.A.S, tal como consta en la solicitud de crédito y pagaré con carta de instrucciones. En calidad de codeudor se realizó 03 pedidos de nuestros productos, dejando en mora la factura de

¹ Texto tomado textualmente de la acción de tutela

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



venta N° 4987135, por un valor total de \$ 320,736, a dicho pedido se le realizaron abonos por lo tanto la deuda actual es por valor \$ 176,737.

El señor AROCHA BENJUMEA presentó una reclamación el pasado 01 de Agosto de 2022, donde manifestaba que la deuda que presentaba con nosotros ya se encontraba prescrita y además no había recibido notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, por lo mismo solicitaba la eliminación de dicho reporte negativo, la compañía procedió a brindar respuesta oportuna, clara y de fondo el pasado 16 de Agosto de 2022, exhibiéndole al interesado que la compañía si había cumplido con el requisito de la notificación previa al reporte, además aclarando que la deuda no se encontraba prescrita, por lo tanto no se procedía con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que el mismo obedecía a la realidad de los hechos.

Es importante resaltar que INSCRA S.A.S (Le Bon) siempre actúa y ha actuado bajo la premisa de la buena fe y la presunción legal de los documentos y datos que le allegan, por lo tanto, consideramos veraz la información aportada y reportada, hasta tanto una autoridad judicial competente diga lo contrario.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto. SEGUNDO: No se procedió con la solicitud del Accionante sobre la prescripción de la obligación, toda vez que no es aplicable al caso, en este sentido nos pronunciamos de la siguiente manera. De acuerdo al concepto 2009012727-001 de la Súper Intendencia Financiera del 30-03-2009, la sentencia C 1011 del 16-10-2008 y la Ley 791 de 2002, para asuntos con obligaciones financieras, sólo opera la prescripción extintiva y liberatoria con el transcurso de 10 años a petición del interesado y permite que en las centrales de riesgo crediticio se coloque el estado prescrito, más no se elimina el reporte negativo hasta 4 años después, como castigo máximo por la mora presentada. Es de aclarar que el reporte prescribe con el cumplimiento del tiempo y la solicitud del titular, pero la obligación continúa vigente hasta que un Juez la declare prescrita. Por otro lado queremos hacer las siguientes aclaraciones sobre la prescripción: Establece el Código civil en su artículo 2536 que “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)” La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).” La prescripción extintiva como lo manifiesta el Accionante, es una acción mediante la cual las acciones judiciales sobre las obligaciones se hacen inefectivas por el paso del tiempo. Esto no conlleva a asegurar que la obligación muere sino que no puede ser cobrada por las vías judiciales ejecutivas dispuestas para ese fin. Las obligaciones cuyas acciones se encuentran prescritas se constituyen en obligaciones puras y simples, las cuales pueden ser sujetas de pago voluntario en cualquier momento. Con respecto a la notificación previa, se resalta que ésta se realizó por medio de COMUNICADO MASIVIAN S.A.S en una intermediación para el envío de mensajes de texto a celular (SMS) al número 3225276402 aportado por el peticionante a la hora de iniciar la relación comercial con nosotros, la cual está legalmente realizada y se ampara a la Ley.

Codeudor			
Cédula:	Nombre:		
1121040564	EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA		
Dirección:	Teléfono:	Celular:	
CL 2 # 2 - 61, CHORRERA	3225276402	3225276402	

Atendiendo a la ley 527 de 1999 (ley de comercio electrónico) donde se atribuye como valor probatorio los mensajes de datos según el Artículo 10. “Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VII del Título XII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”. El señor AROCHA BENJUMEA en la autorización firmada en el pagaré autorizó a INSCRA S.A.S al envío de información relacionada con la obligación crediticia al teléfono móvil y la dirección electrónica aportadas al momento de su incorporación: Así mismo, autorizo a la compañía al uso de sus datos personales conforme a las finalidades y tratamiento contenidos en la POLITICA DE PRIVACIDAD Y PROTECCION DE DATOS, contenida en los términos y condiciones publicados en la página web de la compañía:



XII. AUTORIZACIÓN USO DE DATOS

Declaro que he leído, conozco y acepto la política de privacidad y protección de datos personales de INSCRA S.A.S., publicada en la página web www.lebon.co en los términos de la Ley 1581 de 2012 y el decreto reglamentario 1377 de 2013. En consecuencia, autorizo voluntariamente a INSCRA S.A.S. a usar mis Datos Personales conforme las finalidades y tratamientos contenidos en la POLÍTICA DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES implementada.

La compradora autoriza voluntaria e irrevocablemente a INSCRA S.A.S (Le Bon) a reportar la información de sus obligaciones vencidas y de su comportamiento crediticio, renunciando a cualquier requerimiento o notificación adicional previa al reporte. En todo caso, **acepta recibir cualquier información válidamente sea por mensaje de texto al celular, correo electrónico o llamada telefónica, y demás medios presenciales o no presenciales, sean o no electrónicos, vinculados a la compradora.**

Motivo por el cual se valida así mismo el cumplimiento de las disposiciones normativas de que trata la ley 1266 del 2008 por parte de la compañía INSCRA S.A.S. Reiteramos que la comunicación que exige el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para el reporte negativo de información podrá enviarse a través de los extractos periódicos que las fuentes envíen a sus clientes o a través de cualquier tipo de mensaje de datos con las siguientes condiciones: (i) que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999, en especial los capítulos II y III de la parte I, Parte General y sus decretos reglamentarios; (ii) que sea previamente acordado con el titular de la información de envío por este medio; y (iii) que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008 señaló lo siguiente: “la facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 8° del Proyecto de Ley”. En este sentido, no es factible discutir la indebida notificación ya que se realizó conforme a la Ley y acogiéndonos a lo establecido por la corte en tanto fue de manera previa, expresa y suficiente. Además de lo anterior, en nuestro documento de incorporación se establece dicha autorización y el Accionante al haber suscrito tal documento, ha ACEPTADO. Por otra parte notificamos a tiempo el reporte negativo a las centrales de riesgo crediticio, para que ejerciera su derecho a la defensa, pero sino recibió dicha notificación al último número de celular aportado, era responsabilidad del interesado actualizar sus datos de contacto y no nuestra, pues nadie está obligado a lo imposible, lo anterior sustentado en que ES DEBER de tanto titular como codeudor, actualizar efectivamente los datos que reposan en nuestro sistema cuando aquellos hayan sido sujeto a cambios. Es así que a la presente aportaremos prueba contundente de que SÍ SE LE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN PREVIA AL REPORTE, lo que valida que dicho reporte se haya efectuado conforme a las exigencias legales. TERCERO: Nos permitimos manifestarle que según la SENTENCIA T-146/12. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB la Corte Constitucional se pronuncia respecto del derecho de petición diciendo que: El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. CUARTO: INSCRA S.A.S (Le Bon) no ha vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO todo a vez de acuerdo a los soportes crediticios de la obligación que adquirió con nosotros hemos garantizado el derecho a la privacidad y al buen nombre, notificando de manera personal la deuda adquirida y el reporte a centrales de riesgo crediticias.

INSISTIMOS en que la compañía no incumplió con su deber legal de notificar al interesado de su reporte ante las centrales crediticias, tal como lo manifiesta. Al contrario, actuamos conforme a la ley, además de que contamos con sustento probatorio que valida nuestras afirmaciones y que previo a la presente diligencia se le informó y así mismo probó al señor AROCHA BENJUMEA. Así mismo manifestamos al despacho que es claro que lo que el actor pretende es evadir sus responsabilidades excusándose en que nosotros como acreedores no cumplimos con los mandatos legales y así evadir el hecho de que, debido al incumplimiento en el pago de sus obligaciones está reportado ante las centrales crediticias. QUINTO: Ahora bien, respecto a lo mencionado en este punto se aclara que las notificaciones de los reportes negativos están reglamentadas por norma especial (Ley 1266/2008, Art 12) por lo tanto no es aplicable al caso concreto lo manifestado por el accionante y lo reglamentado en el Código General del Proceso.



SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Sobre lo mencionado en estos hechos manifestamos que los mismos van dirigidos al juzgado y no a la Compañía, por lo que carecemos de legitimidad por pasiva para responder por lo manifestado en este hecho por el Accionante.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se declare que LEBON ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

SEGUNDO: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a LEBON que elimine de la base de datos de Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

TERCERO: en caso de que la entidad accionada no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela le solicito que de por ciertos los hechos y las pretensiones y falle satisfactoriamente la presente demanda. Art. 20 presunción de veracidad, decreto 2591 de 1991.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

*(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”
(...)*

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

³ Tomado textualmente de la acción de tutela.



6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

*La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007^[10] la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “Jaldemás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si LEBON vulnera el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Observa este servidor judicial que la señora EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA, presento ante la entidad accionada LEBON, a través de su correo electrónico derecho de petición, solicitando actualización y eliminación del reporte negativo, ante las centrales de riesgo Data crédito y CIFIN, por la vulneración al artículo 12 de la Ley 1266, por no haber sido debidamente notificado previamente antes de ser reportado ante las centrales de riesgos, la cual fue negada por la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto a si vulnera el derecho al debido proceso y habeas data del accionante, al no realizar un aviso previo al reporte negativo tal como lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “**sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad**”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “*la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información*”.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Como se mencionó en las consideraciones, y de acuerdo a los principios constitucionales de la administración de datos personales de la *libertad y de la circulación restringida*, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita, como sería el caso de no tener la previa autorización del titular. Por su parte la circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



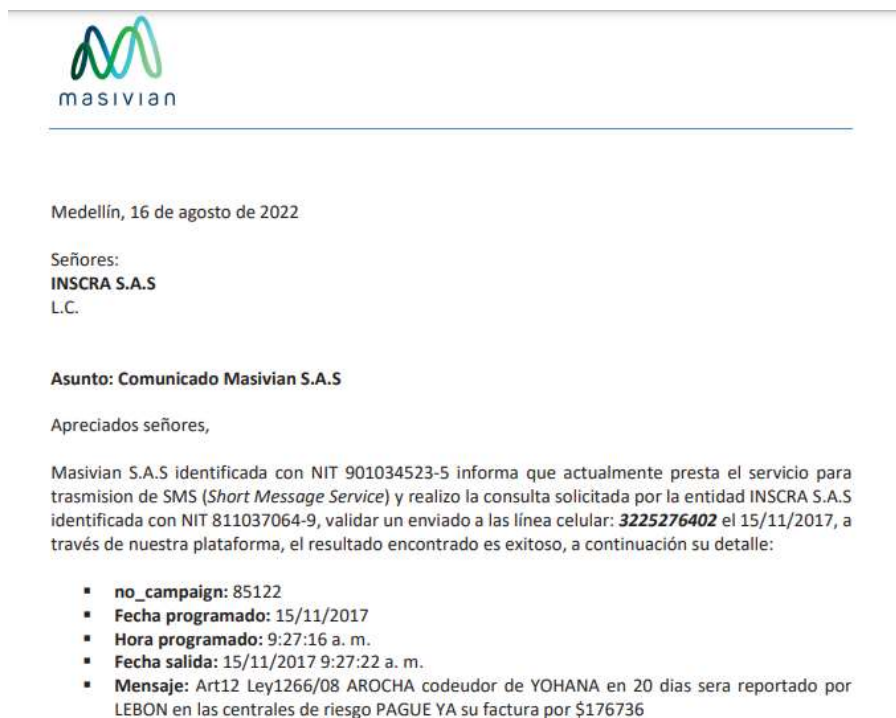
También se debe resaltar que la *fuerza de información*, en este caso LEBON, puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información (DATACREDITO- CIFIN S.A), teniendo que responder por la calidad de los datos que entrega.

Así pues, hay dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de **autorización expresa**, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, para poder realizar el reporte del dato financiero negativo, con el fin de que el titular de la información tenga la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado en las centrales de riesgo.

En esa medida, cuando el titular de la información encuentre que no ha dado su autorización para el reporte, estaría facultado, debido al incumplimiento de ese requisito, para reclamar la exclusión del dato".⁴

En efecto, el objetivo de la citada previsión es permitir que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, la fuente de la información pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del **envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, **o del envío de un mensaje de datos**, cuando así se haya pactado con el titular de la información⁵.

Descendiendo al sub exánime, dentro de la contestación allegada por el accionado LEBON., manifiestan haber realizado la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la cual fue enviada en el 03 de septiembre de 2018 a través de mensaje de texto al celular 3225276402 notificándole próximo reporte por mora con LEBON. tal como se observa a continuación:



De la relación de las anteriores pruebas salta a la vista que LEBON notificó al actor el 15 de noviembre de 2017 a través de mensaje de datos, indicando que la obligación se encontraba en mora y que si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esas comunicaciones persistía el incumplimiento, sería reportado negativamente por la fuente ante las centrales de información financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado no advierte que se haya vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del accionante por supuestamente reportar información negativa

⁴ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 2.2.2.28.2 Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



a DATA CREDITO y a la CIFIN S.A, sin contar con su autorización previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que está plenamente probado que LEBON previo a hacer el reporte a los operadores, le envió comunicación al accionante con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiéndolo que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío.

Efectivamente, en el expediente está probado que la comunicación previa se envió a través de mensaje de datos, al número de celular autorizado por la señora EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA. En conclusión, no es de recibo para este Juzgado que el accionante afirme que no se realizó la citada comunicación previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y a la vez cuestione la forma de notificación de la misma, que como se acreditó se realizó desde el 2017 al número celular del actor, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA**, contra **LEBON** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

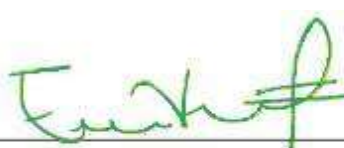
Oficio No. 2833

Señor(a):
EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA
ACCIONADO: LEBON
RAD. 20001-41-89-002-2022-00556-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA**, contra **LEBON** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintiséis (26) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

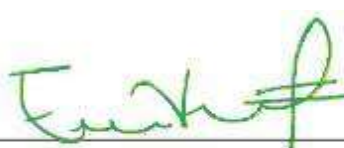
Oficio No. 2834

Señor(a):
LEBON
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA
ACCIONADO: LEBON
RAD. 20001-41-89-002-2022-00556-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **EDER ALFONSO AROCHA BENJUMEA**, contra **LEBON** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria